

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00184

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL EXPROPIACIÓN
RADICADO: 47001315300420210018400
DEMANDANTE: SETP SANTA MARTA S.A.S NIT: 900342579-4
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE
ELIECER BERARDINELLI ZARATE

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso declarativo especial de EXPROPIACIÓN seguidor por SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO – SETP SANTA MARTA S.A.S en contra de los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE y herederos indeterminados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE para decidir en lo que derecho corresponda.

1.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2021, este despacho decidió no atender la notificación realizada a los herederos determinados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE, posteriormente, la parte actora presentó recurso contra dicho proveído, el cual se resolvió en fecha 22 de abril de 2022, donde se decidió no reponer la providencia.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante aporta memorial, donde manifiesta y afirma desconocer la dirección física y/o electrónica de cada uno de los herederos determinados del señor JORGE ELIECER BERARDINELLI ZARATE, e igualmente, informó que a pesar de haber desplegado actuaciones en aras de obtener información sobre las direcciones de notificación personal no ha logrado obtener dichos datos; por lo cual, solicita a este despacho que se realice el emplazamiento de los mismos.

Ahora, sobre la solicitud de emplazamiento, el artículo 293 del C. G. del P., establece: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Sobre cómo debe hacerse, dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Teniendo en cuenta el caso concreto y la petición elevada por el apoderado resulta pertinente el emplazamiento de los ejecutados los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE, haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas.

En esta misma línea, el artículo 108 del C. G. del P., dispone: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio*

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00184

del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.” ... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Se anota que el artículo traído, resultó modificado primero por el Decreto 806 de 2020 y luego por la Ley 2213 de 2022, por lo que ahora solo es aplicable la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, disponiéndose que por secretaría se realice el mismo respecto los ejecutados los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL

2.- Mediante memorial enviado vía web al correo institucional, la parte accionante solicitó la entrega anticipada del bien inmueble ubicado en la Calle 30 N°17-15 (según IGAC Calle 30 N° 13B-39) de la ciudad de Santa Marta, de acuerdo con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-3605 y Cédula Catastral No. 01-06-0051-0029-000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; toda vez que, dio cumplimiento al requisito de pago del valor del avalúo.

Al respecto el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, reza:

“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas”

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora allegó consignación a órdenes de este proceso por la suma de \$ 79.100.309 (Folio 4 y 5, Anexo digital 027), e igualmente aportó la constancia del pago anticipado que había realizado el inmueble, el cual fue por el monto de \$184.567.38, al señor JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL (Folio 4, Anexo digital 032); por lo cual, se procederá a autorizar la entrega anticipada del bien inmueble objeto del litigio, toda vez que, el avalúo comercial aportado es \$263.667.696, y conforme a las consignaciones aportadas por el demandante completan el valor del mismo.

Asimismo, se pudo constatar la consignación del título realizado por la parte ejecutante, una vez realizada la respectiva consulta de título en la página web del Banco Agrario de Colombia (Anexo digital 047)

3.- Finalmente, Designado al Doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, como curador ad-litem. En fecha 21 de octubre de 2022, se le comunicó la designación; En fecha 28 de octubre de 2022, acepta dicha designación; En fecha 24 de noviembre curador solicita remisión demanda; En fecha 30 de noviembre de 2022, se le remitió el expediente digital; hasta la fecha no se avizora contestación alguna de la demanda dentro del expediente; por lo cual sería del caso nombrar otro curador para que hiciera parte del proceso.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00184

No obstante, en una revisión exhaustiva por parte de esta funcionaria judicial, encontró dentro del correo electrónico, un memorial de fecha 09 de diciembre de 2022 por parte del Doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, donde informó que no había podido abrir el link del expediente porque persistía un error; por lo cual, dentro del particular se procederá a ordenar la remisión del expediente digital, con el fin de que pueda realizar la contestación a la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en su calidad de herederos determinados del señor JORGE BERARDINELLI ZARATE, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de los señores JENNY ERIANA BERARDINELLI MOVIL, JORGE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JUAN ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ELIECER BERARDINELLI MOVIL, JOSE ERMINIO SEGUNDO BERARDINELLI MOVIL y JANNY ELIANA BERARDINELLI MOVIL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para la diligencia de entrega anticipada de bien inmueble de que trata el artículo 399 del C. G. del P., el día DOCE (12) de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (H:09:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

CUARTO: Por secretaria, remítase nuevamente al Doctor LUIS CARLOS FERNANDEZ DE CASTRO, el link del expediente para que este pueda dar cumplimiento a lo de su cargo, conforme a la designación que se le dio en auto de 6 de octubre de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional o Departamental del Magdalena, para que acompañen a esta judicatura a la diligencia de entrega aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b079d94614f5deee6bb025f7bdffae153e29777931c1b083a941260ceb4ad5**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220000700	
DEMANDANTE:	TECNOAGUAS S.A.S	NIT. 800073480-7
DEMANDADOS:	LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S	NIT 901151010-1
	ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR	CC. 79.265.537
	AURORA MARÍA HADDAD MENESES	CC. 51.793.033

Visto el informe secretarial, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso ejecutivo promovido por TECNOAGUAS S.A.S., contra la ROSA DE GUADALUPE S.A.S., ÁLVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARÍA HADDAD MENESES.

Sobre las medidas cautelares al interior del presente proceso, conviene recordar que, por Auto de 11 de marzo de 2022, se decretó *“la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio LAVATELCO de propiedad de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S...”*, y se negaron todas las demás por no haberse aportado la información suficiente para ordenar el embargo y secuestro de cuentas bancarias, vehículos y enseres de los demandados.

Asimismo, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se decretaron las siguientes medidas:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.265.537 de Bogotá, en las siguientes cuentas bancarias...”

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51,793,033, en las siguientes cuentas bancarias...”

DECRETAR el embargo del vehículo tipo camioneta, marca DFSK, modelo 2019, con placas EYX318 de la Oficina de Transito de Funza, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada, LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S., identificada con el nit. número 901.151.010-1.

DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 307-39099 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ricaurte Cundinamarca, LOTE # 48 SUB CONJUNTO FENICIA, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al señor ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

DECRETAR el embargo del vehículo tipo campero, marca Toyota, modelo 2017, con placas DNQ774 de Bogotá, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 2005, con placas FCK08A de Girardot, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Ducati, modelo 2018, con placas OCL09E de Bogotá, en la cuota parte de la propiedad que corresponda al demandado ÁLVARO JAVIER CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.265.537 de Bogotá.

DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 270-35641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, ubicado en la calle 10 número 35-95, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, Norte de Santander, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.793.033.

DECRETAR el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 307-39099, LOTE #48 SUBCONJUNTO FENICIA, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Ricaurte, Cundinamarca, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.793.033.

DECRETAR el embargo del vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo 1995, con placas MPC54 de Villavicencio, en la cuota parte de la propiedad que corresponda a la demandada AURORA MARÍA HADDAD MENESES, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.793.033”

El 12 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la demandante allega memorial de adicción al correo electrónico del Juzgado, por medio del cual solicita, la adición de medidas cautelares contra los demandados.

En su escrito, solicita el ejecutante que se ordene *“Ordenar el embargo y secuestro de las acciones que los demandados AURORA MARIA HADDAD MENESES y ALVARO JAVIER CASTAÑO tienen en las siguientes sociedades:*

LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con la el NIT número 901.151.010-1.

LA MORENITA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 901,221,259-7 de conformidad con las siguientes participaciones:

AURORA MARIA HADDAD MENESES es propietaria del 60% de las acciones suscritas y pagadas dentro de la sociedad LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con la el NIT número 901.151.010-1, de acuerdo con el ACTA No. 07 de 27 de Febrero de 2020, de conformidad con el documento que se acompaña.

AURORA MARIA HADDAD MENESES es propietaria del 49% de las acciones suscritas y pagadas dentro de la sociedad LA MORENITA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 901,221,259-7., de acuerdo con el ACTA No. 004 de 22 de marzo de 2022, de conformidad con el documento que se acompaña.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

ALVARO JAVIER CASTAÑO es propietario del 51% de las acciones suscritas y pagadas dentro de la sociedad LA MORENITA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 901,221,259-7., de acuerdo con el ACTA No. 004 de 22 de marzo de 2022, de conformidad con el documento que se acompaña.”,

Así las cosas, se accederá a la medida y para ello se ordenará a la respectiva Cámara de Comercio para que proceda de conformidad con el embargo de la cuota parte de participación que tenga el finado en cada una de las empresas mencionadas.

Sobre las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el art. 599 del C. G. del P. que, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

En tal sentido, conforme a la norma transcrita es procedente la práctica de la cautela solicitada por la parte ejecutante.

Por otro lado, la parte ejecutante solicitó “Requerir a los entes de registro y a las entidades financieras a efectos de la materialización de las medidas cautelares.”; respecto a esta solicitud, se tiene que el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, la oficina de Instrumentos Públicos de Cundinamarca, y la oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, no se han manifestado sobre la materialización de las medidas cautelares; por lo cual, en el presente se les requerirá para que informen a esta judicatura el estado de las mismas, no obstante, se recuerda a la parte interesada en la práctica de las cautelas, que es su deber estar al pendiente de la materialización de las mismas, inclusive del pago de los gastos que generen las mismas ante la respectiva autoridad.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de las acciones que se encuentren a nombre de la señora AURORA MARIA HADDAD MENESES, en los siguientes establecimientos:

- 1) LA ROSA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con la el NIT número 901.151.010-1.
- 2) LA MORENITA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 901,221,259-7.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00007

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte de las acciones que se encuentren a nombre del señor ALVARO JAVIER CASTAÑO, en el siguiente establecimiento:

- 1) LA MORENITA DE GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. identificada con el NIT 901,221,259-7

TERCERO: OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA** para lo de su competencia.

CUARTO: REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ**, y al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con el fin de que emitan comunicación e informe a este despacho sobre los oficios No°0552 y 0553; emitido por esta judicatura.

QUINTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RICAURTE CUNDINAMARCA**, con el fin de que emita comunicación e informe a este despacho sobre los oficios No°0555 y 0560; emitidos por esta judicatura

SEXTO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, con el fin de que emita comunicación e informe a este despacho sobre el oficio No° 0559, emitido por esta judicatura.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante, interesada en la práctica de las medidas cautelares, para que adelante las gestiones propias tendientes a la materialización de las cautelares ante las autoridades competentes.

OCTAVO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccd05f249757623477d46974fc5566d1349339601089be5728b950a2e084dc**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00172

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190017200	
DEMANDANTE:	YADIRA CECILIA SOLANO CORREA en representación de su menor hija	C.C. 39'003.140
	ANDREA CAROLINA MEZA SOLANO	
	LOREYNIS ISABEL MEZA SOLANO	C.C. 1.221'982.054
	MILENYS YOHANIS MEZA SOLANO	C.C. 1.221'968.750
DEMANDADOS:	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO SAN ANTONIO SCS	NIT. 819.003.604-3
	NEISSER CASTILLA EGUIS	C.C. 1.083'458.162

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, dentro del proceso verbal seguido por la señora YADIRA SOLANO CORREA Y OTROS contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO SCS y NEISSER CASTILLA EGUIS.

En el sublite, el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURÍSTICO SAN ANTONIO dentro de la oportunidad procesal para ello, propuso como excepciones previas denominadas "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, Y EXISTENCIA DE UN PROCESO PENAL ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO"

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En ese sentido, se procederá a resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada:

- FALTA DE JURISDICCION Y/O COMPETENCIA

La parte demandada, sostiene que la presente demanda fue presentada en la ciudad de Santa Marta, siendo que por competencia territorial debió ser impetrada en Ciénaga, Magdalena, el cual corresponde al domicilio del demandado.

Desde ya, para esta judicatura considera que le asiste razón a la parte demandada, por las siguientes consideraciones, a saber:

Nos enseña la norma en el artículo 28 numeral 1 y 6 del Código General del Proceso que: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

Según el precepto citado, debe tenerse en cuenta la dirección del demandado, y en asuntos de responsabilidad civil extracontractual, también podrá atenderse el lugar en donde sucedieron los hechos con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial.

En ese orden se tiene que, el demandante informa que el lugar de domicilio de la persona natural y de la jurídica se encuentra en Ciénaga, Magdalena; de igual manera, dentro del

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00172

escrito de la demanda, se evidencia de manera clara que el lugar donde ocurrió el accidente que da origen a esta reclamación, el mismo aconteció en la entrada del municipio de Ciénaga a la altura del kilómetro 62 + 150mts , así da cuenta los anexos del libelo, descartándose de esta manera que el Circuito Judicial de Santa Marta eventualmente pueda conocer de este asunto.

Siguiendo el derrotero trazado por la norma ahora traída, la competencia por el factor territorial recae sobre el Circuito Judicial de Ciénaga –Magdalena.

En ese orden de ideas, al encontrarse probada la excepción denominada Falta de Jurisdicción o Competencia, esta funcionaria se abstiene de pronunciarse de las faltantes, toda vez que, no se hace necesario un pronunciamiento de las mismas al corresponderle a los Jueces Civiles del Circuito de Ciénaga – Magdalena el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA*” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, **ORDENAR** la remisión esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del circuito de Ciénaga para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee37d927e9c82cbb2fc2e5d6aac1fa1e6897785fbebca176fcec95bc1a112c**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220017000
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIL VALLARREAL C.C.: 72.297.861
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD NIT.: 900.593.164-8

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por CÉSAR AUGUSTO GIL VALLARREAL contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD.

Mediante memorial arrimado al correo institucional del Juzgado, el vocero judicial de la parte actora allegó memorial informando del cambio de razón social del demandante y adjuntando certificado de existencia y representación legal actualizado de la fundación.

Así mismo, solicitó que se decreten las medidas cautelares relacionadas en la demanda, debido a que las decretadas anteriormente no fueron acogidas, con ocasión al cambio de nombre de la fundación ejecutada.

De conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD cambió su razón social por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM, por lo cual, se tendrá esta última como entidad ejecutada en el presente asunto.

Dicha situación se verifica en las copias del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, de la sociedad en mención, aportada por apoderado judicial de la misma.

De otra parte, debido al cambio de razón social de la parte ejecutada, se solicita decretar nuevamente las medidas cautelares dictadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de enero de 2023, toda vez que no ha sido posible su registro, debido a la situación aquí ventilada.

En ese sentido, igualmente se accederá a la solicitud deprecada decretándose nuevamente las medidas cautelares solicitadas en el líbello introductor, pero dirigidas en este caso a la persona jurídica que actualmente se denomina FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que parte demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD** se denomina ahora **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM**, identificada con NIT 900593164-8, en virtud al cambio de razón social.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros y CDTs que posea o llegare a poseer la demandada **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM**, identificada con NIT 900593164-8, en las



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

cuentas corrientes y/o ahorros, fondos de inversión, carteras colectivas de moneda legal o extranjera, en las siguientes entidades bancarias y fiduciarias en la modalidad de contrato de fiducia, contrato fiduciario, fiducia mercantil, fideicomiso, negocio fiduciario, contrato de encargo fiduciario de administración y de pagos, y/o fideicomiso: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Límitese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de Quinientos cincuenta y dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$552.750.000).

CUARTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM, identificada con NIT 900593164-8, distinguido con la matrícula mercantil No. S0506721 inscrito en la Cámara de Comercio de Santa Marta. Ofíciase en ese sentido.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutante que al tiempo de proceder a la notificación del mandamiento de pago emitido el 31 de enero de 2023 a su ejecutada, deberá igualmente notificar esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e23f01f01c5c6f81eca185545220383ebe3547b81bfa4060a2e1dca93e0ffa3**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

Santa Marta, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220008100	
DEMANDANTES:	ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS	C.C. 12.445.890
DEMANDADO:	AIR-E S.A.S. E.S.P. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en Liquidación	NIT: 901.380.930-2 NIT: 803.007.670-6

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS, contra AIR-E S.A.S. E.S.P. y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN.

2. ANTECEDENTES

Por auto de 17 de junio de 2022, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada el 28 de junio de 2022 dentro del término otorgado (anexo 010), lo que dio lugar a su admisión a través de auto de 22 de junio de ese mismo año.

Cumpliendo con la carga que le fue impuesta, el apoderado de la parte demandante aportó el 26 de agosto de 2022, constancia de notificación de la demanda, del escrito de subsanación y del auto admisorio a los demandados (anexo 015), últimos que recorrieron traslado dentro del término legal. Tanto la demandada AIR-E S.A. E.S.P., como ELECTRICARIBE S.A. E.S. EN LIQUIDACIÓN, armaron al correo electrónico institucional sus escritos de contestación el 22 de septiembre del año anterior (anexo 018 y 019).

AIR-E S.A. E.S.P., presentó excepciones de fondo y una excepción previa y, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, presentó excepciones de fondo y llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Finalmente, el extremo activo, recorrió traslado de las excepciones propuestas por ambos demandados al tercer día, es decir, el 27 de la misma calenda (anexo 021 y 023).

Asuntos que se abordaran seguidamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR LA DEMANDADA AIR-E S.A. E.S.P.

Con escrito separado del 22 de septiembre de 2022, el doctor EDUARDO JOSÉ DONGÓN CULZAT, actuando en calidad de apoderado judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P., mandato que le fue otorgado por la señora SOLEINE MOSQUERA VERTEL representante legal de la entidad demanda, expuso, como excepción previa la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

En sustento de la anterior adujo:

En el caso concreto, la sociedad AIR-E solo entró en operación el día primero (1°) de octubre de 2020, mientras que los hechos que dieron lugar a la presente litis acaecieron el día VEINTE (20) de enero de 2020, por tanto, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los mismos, no era la propietaria ni la operadora de las líneas eléctricas del sector denunciado, como es el Barrio Los Naranjos de la ciudad de Santa Marta.

En consecuencia, tal como se ha explicado en precedencia, la sociedad AIR-E , S.A.S., E.S.P. no era la operadora del servicio de energía en el Departamento, razón por la cual mal podría hacerse responsable por hechos ocurridos antes de que naciera jurídicamente, pues recordemos que su constitución acontece el día veintitrés (23) de abril de 2020 con el nombre de CARIBE SOL DE LA COSTA S.A. E.S.P, el cual cambio de razón social a AIR-E , S.A.S, E.S.P. mediante documento privado, acta número 7 del 1° de octubre de 2020, otorgado en asamblea de accionistas en Barranquilla, inscrito en la Cámara de Comercio, fecha en que entró en operación como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

(...)

Sobre lo alegado, sea lo primero indicar que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., y su trámite y decisión debe hacerse de manera preliminar, pues “buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello la excepción previa así provenga de la iniciativa del demandado, favorece a los partes... pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o, también, que la actuación no continúe por no ser del caso adelantarla ya que la excepción previa, en ciertos eventos, pone fin al proceso”.¹

Con fundamento en esta figura, la demandada AIR-E S.A.S E.S.P., ha pedido se tenga por probada la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y la exoneración de toda responsabilidad en el caso planteado por el señor ALFREDO ENRIQUE MÁRQUEZ RUDAS, una pretensión que no está llamada a prosperar por cuanto la excepción propuesta no es de aquellas de las que trata el Código General del Proceso, razón por la que no hay lugar a que esta judicatura se dedique a su estudio de fondo.

3.2. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.026.518-6.

Junto a la contestación, la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, anexo escrito de llamamiento en garantía dirigido a la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.,

¹ López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

con quien la primera indica suscribió contrato de seguro por medio de la póliza número 42654, vigente al momento de ocurrencia de los hechos expuestos por el demandante.

Revisada la demanda de llamamiento en garantía, se tiene que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C. G. del P., que reza:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el llamante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, aportó póliza número 42654, con vigencia desde el 1 de octubre de 2019, hasta el 31 de octubre de 2020, con número de referencia 12004265400000, donde figura como tomador y asegurado la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y TERCEROS AFECTADOS como beneficiarios; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo que se encuentra acreditada la legitimación para efectuar el aludido llamamiento.

En ese orden, este Despacho al considerar procedente el llamamiento efectuado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se le dará el trámite previsto en el artículo 66 ibidem, que a su letra dice:

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá la demanda de llamamiento se y dispondrá la notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., notificación que se deberá llevar a cabo personalmente conforme lo dispone el artículo citado ut supra y en los términos de los artículos 291 y s.s., o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según considere, previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.

Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por el mismo término de la demanda inicial; advirtiéndosele al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en la norma en mención.

3.3. SOBRE OTROS ASUNTOS.

Estando al despacho para decidir, se percata esta funcionaria que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, además del escrito de contestación y del llamado en garantía, presentó un tercer escrito en el que confirma sobre la entrada en liquidación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En liquidación, proceso en el que se designó mediante resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, publicada en el diario oficial N o. 51.626 del 24 de marzo de 2021, a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la C. C. No. 52.064.781 de Bogotá, como liquidadora y representante legal de la empresa.

Por lo anterior, solicita al despacho que ordene la notificación del presente proceso a la doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA de manera individual, a los correos electrónicos serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y danieldavid7@yahoo.com.

Revisada la solicitud y los anexos aportados, constata esta funcionaria que a través de la Resolución No. SSPD – 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el literal f del numeral segundo de la parte resolutive, advirtió “al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad.”

En efecto, al haber entrado la demandada en proceso de liquidación, lo consecuente es notificar sobre el inicio de este, y cualquier otro proceso judicial, al liquidador designado por la entidad competente, en este caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la resolución que viene en comento, teniendo en cuenta que quien funge como liquidador y nuevo representante legal, sustituye a la persona que ocupaba este último cargo antes de que la empresa entrara en liquidación; empero, sobra decir, la notificación debe hacerse al liquidador de manera personal, quien actuará en el proceso en nombre de la entidad y no en nombre propio.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

Siendo así, luego de revisar las constancias de notificación aportadas por el extremo demandante, se aprecia que el correo electrónico utilizado para lograr el enteramiento de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, es el mismo que figura en la solicitud del apoderado judicial y la misma que reposa en el Certificado de Existencia y Representación legal o de Inscripción de Documentos de la entidad, ello es: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co. En ese orden, no se avista futuras nulidades por esta causa; se itera, por el contrario, que la liquidadora de la demandada ha sido notificada de forma personal en la dirección correcta.

Ahora, sobre la solicitud de copiar los actos de notificación personal a una segunda dirección electrónica, elevada por el apoderado judicial, se precisa que el Código General del Proceso distingue en el numeral 10 del artículo 82, entre los datos de notificación electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante.

En el caso concreto, el correo electrónico danieldavid7@yahoo.com, se tiene como el correo electrónico de DANIEL DAVID BENAVIDES, en calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, y a ese correo electrónico deberán enviarse las notificaciones personales a que hubiere lugar, mientras esta persona tenga a cargo la representación judicial de esta demandada. Por demás, se aclara al togado que este despacho hace uso de las plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para la publicación de Estados electrónicos.

Sin más que agregar, se declara infundada la solicitud de notificación personal elevada por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, en nombre de la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el extremo demandado, AIR-E S.A.S E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en Liquidación, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT. 860.026.518-6, dentro del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al llamado en garantía de forma personal, corriéndosele traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C. G. del P., y en los términos de los artículos 291 y s.s., o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según se considere, previo cumplimiento de los requisitos allí contemplados.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00081

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: DECLARAR infundada la solicitud de notificación elevada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE en Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR al doctor DANIEL DAVID BENAVIDES, para que aporte Poder General de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, a favor de MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO o el que acredite su condición como apoderada general, por haberse enunciado pero no aportado entre los anexos, lo anterior, previo reconocimiento de personería jurídica.

SEXTO: Reconocer al doctor EDUARDO DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce787a446b8fb9e039c9515c46e3c0db40a4a9ad8f61a789fbaf920c4ed56a04**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220008800
DEMANDANTE: EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO C.C. 19.317.245
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDÓN C.C. 5.153.028

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 1° de junio de 2022. Dicha solicitud fue negada mediante auto del 30 de noviembre de 2022, decisión contra la cual, interpuso recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición, indicando que el 7 de junio de 2022, llegó a un acuerdo por con el ejecutante, en el cual se dejó plasmado que el ejecutado celebró promesa de compraventa con la CONSTRUCTORA JAVA S.A.S., a fin de conseguir los recursos para sufragar la obligación que se ejecuta, y autorizó a dicha constructora para que del precio del inmueble se le entregara al acreedor la suma de \$500.000.000.00. Afirma que, en ese mismo documento, el aquí demandante comprometió a levantar las medidas cautelares que pesan sobre este inmueble y la constructora JAVA S.A.S., manifestó la aceptación en los términos del escrito del acuerdo, sin embargo, este juzgado manifiesta la falta de claridad en el asunto.

Adujo que si no se levanta la medida cautelar el inmueble queda fuera del comercio, y entre las partes de este proceso existe un acuerdo que necesita del levantamiento de la medida ordenada, con el fin de que se produzca el negocio de compraventa prometido y la constructora pueda girar o pagar el precio pactado, y entre ellos, el pago ya autorizado por los vendedores a favor del aquí acreedor ejecutante.

Señaló que no encuentra un soporte jurídico para la negativa por parte del ejecutante que otra intención diferente a no querer recibir el pago después de haberse comprometido con su representando y las demás personas intervinientes en el negocio jurídico de compraventa; y por ello no comparte el respaldo de este juzgado en tal actitud omisiva del cumplimiento de una obligación pactada, que es ley entre las partes, y cuya omisión induce a mayores perjuicios para el deudor y terceros y más intereses para el acreedor.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Manifestó que siendo gestión del ejecutado pagar su obligación pendiente, pone en conocimiento del juzgado la promesa de compraventa que se no se llevó a cabo, con la cual se tendrían los recursos para pagar la obligación. Finalmente, solicitó que se fije la caución correspondiente para levantar las medidas cautelares.

2.2. Descorre el traslado

El ejecutante, manifestó oponerse a la solicitud de caución deprecada puesto que, a su parecer, se evidencia una maniobra para evitar el cumplimiento de la orden de pago decretada, pues la garantía en favor de la parte actora es que el bien embargado siga fuera del comercio o que la accionada cancele el total de la obligación.

Así mismo, solicitó seguir adelante con la ejecución, dado que el ejecutado tiene conocimiento del presente proceso y teniendo la oportunidad para interponer recurso de reposición o proponer las excepciones el mandamiento de pago librado.

2.3. Del levantamiento de las medidas cautelares

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares el artículo 597 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

(...)”

De la norma en cita, se puede colegir que la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente; si el demandado presta caución, y tratándose de proceso ejecutivo, si se ordena la terminación del mismo por cualquier causa.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que, al tiempo de resolver la petición del ejecutado, no aparecía enlistada en ninguna de las causales contenidas en la norma traída, por lo tanto, resultaba improcedente acceder a la solicitud de levantamiento del embargo, maniéndose incólume el auto recurrido.

En efecto, revisado el expediente se puede observar que quien solicitó el levantamiento de las medidas cautelares es la parte ejecutada dentro del presente asunto, con base en un documento privado suscrito con el demandante el 10 de junio de 2022, al que denominó contrato de transacción, que tal como se acotó ese no alcanza a estructurarse como tal. No obstante, en fecha posterior a dicha solicitud, el señor EDMUNDO DAZA, a través de su apoderado judicial, informó al juzgado que se mantuvieran las medidas decretadas hasta tanto se cancelara la obligación objeto de ejecución.

Por lo dicho, no tendrá acogida el recurso impuesto.

De otra parte, en el escrito a través del cual se recurre el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó el levantamiento de las medidas, el demandado solicita se le permita prestar caución con el objeto que se levanten las cautelares practicadas a su representado dentro del proceso.

Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

De acuerdo al inciso primero de la norma citada resulta procedente fijar caución equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para solicitar el levantamiento de las medidas decretadas y prácticas, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo. Dicha caución deberá constituirse dentro del plazo que se le conceda y además puede ser real, bancaria, u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, a lo voz de lo preceptuado en el artículo 603 ejusdem.

Para la constitución de la caución se le concederá al ejecutado el término de quince (15) días, por cuanto es el término que la legislación, en su inciso 5° del artículo 599 ibidem concede al ejecutante para el caso determinado en esa norma.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Finalmente, en el escrito mediante el cual se descurre el traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial del demandante solicitó que se desestimara la solicitud de la caución toda vez que, a su juicio, lo que el ejecutado pretende es sustraerse del pago de la obligación.

Para el Juzgado, así como en el artículo 599 del Código General del Proceso estableció la posibilidad de que el demandante desde que se presenta la demanda ejecutiva pueda solicitar en aras de asegurar el pago de la obligación, el embargo y secuestro de bienes del demandado, también tiene establecido, en el precepto 602 ibidem, que el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), pues cumple con el mismo fin, esto es, respaldar el pago de la obligación, amén que el demandante no aportó una prueba idónea que demuestre lo contrario, por lo que no existe motivo alguno para desestimar tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR caución que el demandante deberá prestar por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000), equivalente al valor actual de las pretensiones de la demanda aumentada en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Vuelva el proceso al despacho cumplido el término otorgado precedentemente, para emitir pronunciamiento respecto a la viabilidad o no de emitir auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1264ba046b7166cf7ce09097d43afa3af0402036ebd727d3d573b1473044eb98**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47001315300420190006700
DEMANDANTES: SOCIEDAD AGRICOLA PALMABAN
DEMANDADO: CEMENTA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia la judicatura al interior del PROCESO DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por SOCIEDAD AGRICOLA PALMABAN contra CEMENTA S.A., el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación de la sentencia del 9 de marzo de 2020.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida por este despacho el 9 de marzo de 2020, el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 16 de mayo de 2022, desato la alzada así: **“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, dentro de la demanda de oposición presentada por la SOCIEDAD CEMENTA S.A., dentro de la demanda de oposición al deslinde presentada por la SOCIEDAD CEMENTA S.A. contra SOCIEDAD AGRÍCOLA PALMABAN S.A.S., quien a su vez había presentado la del Deslinde y Amojonamiento. SEGUNDO: Condénese en costas al apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/I (\$1.000.000) TERCERO: En firme la presente providencia devuélvase el expediente al despacho de origen.”**

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

2.- Obra también dentro del legajo memorial el doctor Jairo Barrera Cuellar, en el que solicita “el DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES” se hace necesario destacar que no obra dentro del expediente poder o sustitución que cumpla con lo enseñado en el artículo 74 del C.G. del y S.S., por lo que se le indicara que debe aportar poder en los términos indicados además teniendo en cuenta el contenido del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, previo a darle trámite a su petición.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiado 16 de mayo de 2022 al interior del PROCESO DECLARATIVO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por SOCIEDAD AGRICOLA PALMABAN contra CEMENTA S.A.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G. del P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al doctor JAIRO BARRERA CUELLAR, atendiendo lo considerado precedentemente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75bc08f271539d9a4d2f52568231cbbb16654417286e0bb4ae4df1d40476579**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420200008700
DEMANDANTES: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GISELLA JOSEFINA DAVILA AARON

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO POPULAR contra de la señora GISELLA JOSEFINA DAVILA AARON.

En fecha de 19 de diciembre de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial que coadyuva la apoderado de la entidad ejecutante, dirigido al despacho por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien manifiesta que se encuentra facultada como apoderada judicial del demandante, a través de Escritura Pública N° 0114 del 18 de enero de 2019, petición de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagare N° 40003070012832, suscrito por la aquí demandada señora GISELLA JOSEFINA DAVILA AARON.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición:

PETICIONES

- **Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el (los) pagaré (s) que se ejecutan, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.**
- **Sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los respectivos oficios.**
- **De conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción y para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.**
- **En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, solicito se sirva ordenar la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado.**
- **Sírvase no condenar en costas ni agencias en derecho en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.**

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Por ser procedente la petición de la togada se accederá, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Con relación a la petición de desglose presentada es menester indicarle a la apoderada, que no es procedente la petición por que este proceso fue radicado mediante mecanismos electrónicos, no obstante, se ordenará que la entidad acreedora, entregue los títulos que soportan la obligación a la ejecutada, como también los anexos que la integran.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por BANCO POPULAR contra de la señora GISELLA JOSEFINA DAVILA AARON, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: Negar el desglose de los documentos que soportan la acción, por cuanto este proceso se tramitó de manera digital.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante BANCO POPULAR para que entregue a la ejecutada el documento que fue anexado como soporte de la ejecución y los anexos que la integran, para lo cual deberá convocarla a sus oficinas o dependencias a la mayor brevedad posible, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b92649cd2d767f7b1568559944189932de5948badfe7284e1c64ad35c40f3**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00255

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420210025500
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: SÓCRATES JESÚS VELASQUEZ ACOSTA C.C. 17.954.276

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la SOCRATES JESÚS VELASQUEZ ACOSTA.

La entidad ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra el señor MIGUEL AGUILAR SEQUEA, por la suma contemplada en el pagaré único, identificado bajo el número 00130158689617321961, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, el despacho profirió auto en el que libró orden de pago por vía ejecutiva y decretó el embargo y secuestro de los dineros en que llegare a tener en las entidades bancarias, y del bien inmueble propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-3416.

Posteriormente, la apoderada ejecutante aportó al legajo constancia de haber realizado la notificación personal, al señor SÓCRATES JESÚS VELASQUEZ ACOSTA, la cual se dio por medio del servicio de mensajería certificada SERVIENTREGA en donde se evidencia que dicha comunicación remitida para notificación personal fue enviada y recibida el 16 de noviembre de 2021.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

En ese orden, al no haberse presentado excepciones por parte del ejecutado y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, no queda al juzgado otro camino que dictar auto, no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00255

pago al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra la SOCRATES JESÚS VELASQUEZ ACOSTA

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado SOCRATES JESÚS VELASQUEZ ACOSTA Z, y a favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma siete millones trescientos veintidós mil, cuarenta y nueve pesos m/l (\$7.322.049), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c068ac844a784315627eab487528ce1da79c4e57c5457a81beaf01e474e0033**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170045500
DEMANDANTE: CAMPO GRANDE S.A.S. NIT: 900374770-2
MULTIDESARROLLO URBANOS S.A.S. NIT: 900167723-9
DEMANDADO: PROMOTORA TAMACÁ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT: 901380930-2

Se informa al Despacho que el apoderado del ejecutante presentó avalúo actualizado del inmueble, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2022 se le requirió a la parte ejecutante para que aportara avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-123439, en virtud de lo estipulado en el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19. Frente a esto la parte requerida aporta avalúo comercial fechado 30 de enero de la presente anualidad, al que se le impartirá cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., que reza: ***“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”***

En consecuencia, por estar ajustado a derecho el avalúo presentado, el Despacho accede a correr el traslado respectivo por el término de tres (3) días.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ÚNICO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, presentado por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO seguido por CAMPO GRANDE S.A.S y MULTIDESARROLLO URBANOS S.A.S en contra de PROMOTORA TAMACA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b3ef987be5c9a8b44d75af06fe53a4481f15b221d8bdf76da5ef8dab2a56ed**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
RADICADO: 47001315300420220009300
DEMANDANTES: HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL C.C.: 21.481.739
DEMANDADO: EDIFICIO EL PARADOR NIT.: 819.000.693-5

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento al interior del PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovido por la señora HELIANA CRISTINA CEBALLOS ARISTIZABAL, contra el EDIFICIO EL PARADOR.

2. ANTECEDENTES

Por auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia, la cual fue subsanada y admitida por auto veintidós (22) de julio de la misma anualidad.

Sobre el proceso de notificación, informó el apoderado del demandante mediante correo del 09 de agosto anterior, que notificó a la demandada EDIFICIO EL PARADOR, al correo electrónico edificioparador@gmail.com y aportó con su escrito constancia de notificación consistente en correo electrónico de 09 de agosto de 2022.

La demandada contestó el 16 de septiembre y por escrito remitido el 23 de la misma calenda el demandante recorrió traslado de las excepciones.

Finalmente, el 15 de mayo del año que discurre presento el actor solicitud de sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES

Radicó el apoderado judicial de la demandante solicitud de sentencia anticipada el 15 de mayo hogaño, con base en lo preceptuado en el artículo 278 del C. G. del P., por no existir, a su juicio, pruebas por practicar.

Sobre la sentencia anticipada dispone el artículo 278 del C. G. del P., que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (...); (1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (2) Cuando no hubiere pruebas por practicar; y, (3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, se considera que no hay pruebas por practicar cuando el juez cuenta con los elementos suficientes para dictar sentencia, usualmente ocurre cuando las partes aportan con la demanda y contestación las pruebas documentales suficientes, cuando allegan los

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

dictámenes periciales necesarios, o cuando el asunto a resolver es de mero derecho y para su resolución no es necesario un periodo probatorio¹; caso contrario, será necesario que el juez convoque la audiencia.

En el caso concreto, en el acápite de pruebas de la demanda figura solicitud de interrogatorio de parte deprecado por quien pide se dicte sentencia anticipada; en concreto, el extremo activo rogó al despacho citar y hacer comparecer a la señora CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ, en su calidad de Administradora y Representante Legal de la demandada EDIFICIO EL PARADOR; por tanto, si hay prueba por practicar, lo que hace improcedente la solicitud de sentencia anticipada.

De otra parte, de la revisión del plenario se colige que en este asunto se fijó en debida forma el contradictorio, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo de forma presencial y aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física deberán informar al despacho quien definirá sobre la posibilidad de adelantar la diligencia a través de la plataforma Lifesize, caso en el cual deberán acceder a través del link que se les remita y haciendo uso de los medios tecnológicos que se requieran, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Por lo anotado, se descenderá al decreto de las pruebas que fueron solicitadas por la demandante, prescindiéndose de las que fueron pedidas por la demandada por haber allegado escrito de contestación por fuera del termino que le fue concedido; recuérdese que por auto de veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado de la demanda por el termino de 20 días, pese a ello, el EDIFICIO EL PARADOR fue notificado el 9 de agosto y recorrió traslado el 16 de septiembre de 2022, es decir, una semana después del termino conferido, razón por la que tendrá como no contestada la demanda.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día SIETE (7) del mes de SEPTIEMBRE de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 am.) DE LA MAÑANA.

¹ Huertas, M. “Consideraciones en Torno a la Sentencia Anticipada en el CGP”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

TERCERO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, y aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física deberán informar al despacho quien definirá sobre la posibilidad de adelantar la diligencia a través de la plataforma Lifesize, caso en el cual deberán acceder a través del link que se les remita y haciendo uso de los medios tecnológicos que se requieran, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Copia del Acta sin número de fecha 28 de marzo de 2022, relativa a la reunión de la Asamblea General Ordinaria del Edificio El Parador (F. 18-36, anexo 005)
- 1.2. Certificación de la Administración de la persona jurídica del Edificio El Parador expedido por la Alcaldía de Santa Marta. (F. 16, anexo 005)
- 1.3. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 080-55166 (F. 1 s.s., anexo 005).
- 1.4. Captura de pantalla de teléfono celular (F. 5-7. Anexo 005).
Correo electrónico de cuota de administración del mes de abril (F. 8-10, anexo 005)
- 1.5. Copia derecha de petición a la administradora del Edificio El Parador. (F. 11-12, anexo 005)
- 1.6. Copia de auto de admisión de tutela por vulneración al derecho de petición (F. 10, anexo 005)
- 1.7. Copia contestación y anexos del derecho de petición por efectos de la acción de tutela. (F. 13-36, anexo 005).
- 1.8. Captura de pantalla de teléfono celular (F. 15, anexo 005)

2. Testimoniales:

- 1.1. **CÍTESE** a la señora CARMEN ACOSTA RODRÍGUEZ, en su condición de Administradora y representante legal de la demandada EDIFICIO EL PARADOR, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

QUINTO: NIÉGUESE la solicitud de practica de diligencia de inspección judicial, por haberse expuesto de forma general e imprecisa y por no haber claridad sobre su conducencia, necesidad y pertinencia.

SEXTO: No acceder a la solicitud de pruebas documentales “como citaciones a los copropietarios a la asamblea ordenaría de 28 de marzo de 2022, de primera y segunda



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00093

convocatoria y libro de actas”, porque es deber de la parte aportar con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer y ejercer los actos previos para su obtención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a7bebd581be4a8f1b9b6f1e927dbe07d6642969ba755fec5938e31a0fdbf6**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE -LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220007800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: ILMA ROSA MEJÍA GUTIÉRREZ C.C. 1.085.104.253

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado una vez vencido el término del traslado de la demanda, guardó silencio. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a) Copia del original contrato de LEASING número 06011116200145371 de fecha 31 de enero de 2017 suscrito por Banco Davivienda S.A como arrendador.
 - b) Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A expedido por la Superfinanciera.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00078

- c) Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-1179.
- De la parte demandada
No presentó contestación de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0be0185983b2163ae2f640c24ca12f734ad16d6d930dd2dfa938a9e506fae9**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420170023400

DEMANDANTES: JOSÉ MANUEL ROMERO MINDIOLA

ULDA MARINA PUERTA DE ROMERO

FAVIOLA MARIA ROMERO PUERTA

MARIA DEL ROSARIO ROMERO PUERTA

DIANA ELENA ROMERO PUERTA

ALEJANDRO JOSE ROMERO PUERTA

JOSÉ MANUEL ROMERO PUERTA

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA

CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGARL – COFIN S.A.S.,

COOMEVA E.P.S.

LA CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATÁNTICO S.A

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JOSÉ MANUEL ROMERO MINDIOLA, ULDA MARINA PUERTA DE ROMERO, FAVIOLA MARIA, MARIA DEL ROSARIO, DIANA ELENA ALEJANDRO JOSE y JOSÉ MANUEL ROMERO PUERTA contra RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGARL – COFIN S.A.S., COOMEVA E.P.S. y LA CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATÁNTICO S.A. se realizó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$2'484.348⁰⁰).

El artículo 366 del C.G. del P. dispone “*Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

ÚNICO: Aprobar la liquidación de costas realizada dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JOSÉ MANUEL ROMERO MINDIOLA, ULDA MARINA PUERTA DE ROMERO, FAVIOLA MARIA, MARIA DEL ROSARIO, DIANA ELENA ALEJANDRO JOSE y JOSÉ MANUEL ROMERO PUERTA contra RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGARL – COFIN S.A.S., COOMEVA E.P.S. y LA CLINICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATÁNTICO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf44955b1c2be03a7df561d819729f3e6cc365fb80fac7250c42148c5b6948**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420210019600
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C.I. BIOCOSTA S.A.

Se pronuncia esta judicatura al interior del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra C.I. BIOCOSTA S.A.

En fecha de 31 de agosto de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial por parte de la Doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en la cual solicita la finalización del proceso por pagó total de las obligaciones.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: "Por lo que de manera respetuosa me permito solicitarle a su Señoría la terminación de proceso Ejecutivo por pago total de las obligaciones BANCO BBVA a lo que se refiere a los pagarés No. 001307449600367798 sin condena en costas para ninguna de las partes.

Por otro lado, le solicitamos a su señoría decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes, cuentas bancarias y embargos de remanente si fuera del caso y ordenar librar los oficios correspondientes, así como la entrega de títulos judiciales y los títulos valores que dieron origen al proceso al demandado en caso de existir."

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Por ser procedente la petición de la togada se accederá a la misma, ordenando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra C.I. BIOCOSTA S.A. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución. Por Secretaría expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutante BANCO BVA COLOMBIA S.A., que haga entrega al ejecutado del título valor -pagaré. Soporte de esta demanda y los anexos que lo integran,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

para lo cual deberá convocarlo a sus oficinas, atendiendo el hecho que esta demanda se tramitado de forma digital.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9ff71742bebd9023e146370441a9c730bf0bb9640308b197fe2af6fe1e**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 47001315300420210011100
DEMANDANTES: SEBASTIÁN COLORADO
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de actuación originada con la Acción Popular que impetró el señor SEBASTIÁN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.- Informa el pase al despacho que desde que el auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, con el cual se admitió el trámite de Acción Popular no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

2.- Dentro del auto admisorio, se ordena poner en conocimiento a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA MARTA y al DEFENSOR DEL PUEBLO, de la acción popular iniciada por el señor SEBASTIÁN COLORADO, de lo anterior no se evidencia constancia en el legajo, por lo que se dará cumplimiento por parte de la secretaria sin dilación alguna, dejando constancia del trámite impartido dentro del mismo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Por secretaria se comunicará del inicio del presente trámite a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE SANTA MARTA, incorporar constancia dentro del proceso del trámite impartido.

TERCERO: Por secretaria remítase copia de esta demanda al DEFENSOR DEL PUEBLO en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, incorporar constancia dentro del proceso del trámite impartido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceada878199d85ceceffb27c6ab8a1c7c5e9dd5b555567360f59ed9d93fde22**

Documento generado en 07/06/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>